

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1853)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: ALMIRANTE, 15
TELEFONO 2.931

DE DIEZ Á DOCE Y DE TRES Á SIETE

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2,50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3,50 al mes, 10'50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, calle del Almirante, 15, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea ó fracción	0'50	ptas
Id. particulares, id. id. id.	0'75	id.

Número suelto, 50 céntimos.

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Con objeto de imprimir la mayor actividad á los trabajos de las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia dotadas con los ingresos que se señalan en la disposición 9.ª especial de la vigente ley de Presupuestos y Real orden aclaratoria de 18 de Enero próximo pasado:

Vista la ley de 12 de Agosto de 1904, la Real orden de 28 de Febrero de 1908 y los Reales decretos de 24 de Enero y 24 de Febrero de 1908 y 12 de Abril de 1910,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Para dar cumplimiento á las disposiciones vigentes y sin escusa, se procederá por los Gobernadores y Alcaldes á constituir inmediatamente, si ya no lo estuvieran, las Juntas provinciales y locales de Protección á la Infancia y represión de la mendicidad, ateniéndose al efecto á los preceptos de la Ley de 12 de Agosto de 1904, Real decreto de 24 de Enero de 1908 y Real decreto del 28 de Febrero del mismo año.

2.º Las Juntas que ya no lo hubieren efectuado, remitirán al Consejo Superior de Protección á la Infancia copia del acta de constitución, y relación de los Vocales que las forman y de los que desempeñan los cargos de Secretario y Contador-tesorero.

Asimismo le remitirán notas mensuales de sus trabajos, y todos los años una Memoria de conjunto.

3.º Las Juntas procederán sin demora al nombramiento de Contador-tesorero.

4.º El Gobernador-presidente y el Secretario de la Junta provincial ó el

Alcalde y Secretario de la Junta local, ordenarán los pagos que hayan de hacerse con fondos de la Junta, autorizando con los oportunos cargaremes, suscritos por el Secretario, la percepción de ingresos.

Los pagos á cargo de la Junta se harán mediante libramientos firmados por el Presidente, el Secretario y el Contador.

5.º Los fondos y valores se ingresarán por el Tesorero en el Banco de España ó sus Sucursales, donde las hubiere, y, en su defecto, en otro Banco de acreditada garantía.

La contabilidad se llevará por partida doble, rindiéndose trimestralmente á las Juntas la cuenta detallada y justificada que, una vez aprobada por aquélla, se remitirá al Consejo Superior de Protección á la Infancia, para su aprobación definitiva, publicándose en los BOLETINES OFICIALES.

6.º Las Juntas formarán su presupuesto anual de ingresos y gastos con arreglo á lo preceptuado por el Consejo Superior en el artículo 52 del Real decreto de 24 de Enero de 1908 y disposiciones complementarias, entendiéndose que será sometido á la aprobación gubernativa y que del mismo se dará cuenta al Consejo Superior.

7.º Siendo el objeto primordial de las Juntas la protección á la infancia, con arreglo á las normas de la Ley de 12 de Agosto de 1904, en ningún caso podrán las Juntas destinar á los fines de extinción de la mendicidad más del 40 por 100 de la cantidad á que ascienda la recaudación del impuesto sobre billetes de espectáculos, invirtiendo el 60 por 100 restante, cuando menos, en las obras de protección á la infancia que las disposiciones vigentes ordenan.

8.º Se procederá, desde luego, á organizar los servicios de Puericultura, con arreglo á la ley y reglamento de Protección á la Infancia, y especialmente según el Real decreto de 12 de Abril de 1910.

9.º Las Juntas tendrán muy presente que en lo relativo á la extinción de la mendicidad en general, su misión se contrae según el Real decreto de 24 de Febrero, al cumplimiento de las disposiciones vigentes y que en adelante se dicten respecto á la mendicidad en general, siendo sólo su exclusiva competencia é iniciativa lo referente á la mendicidad infantil, según lo ordenado en el artículo 38 del Real decreto de 24

de Enero de 1908 y disposiciones complementarias.

10. De los ingresos por recaudación del impuesto sobre los billetes de espectáculos no podrán las Juntas invertir más de un 10 por 100 como máximo, en atenciones de personal.

11. El Consejo Superior de Protección á la Infancia resolverá, por medio de circulares, las consultas que para la aplicación de esta Real orden le dirijan las Juntas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los BOLETINES OFICIALES de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones y remitirán un ejemplar de los mencionados BOLETINES á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1911.

Alonso Castrillo,

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del 10 de Febrero.)

Diputación Provincial

(Sesión de 6 de Diciembre de 1910.)

(Conclusión.)

«La lectura del Presupuesto vigente refleja á simple vista la necesidad de llegar cuanto antes á establecer una plaza menor de los Establecimientos de la Diputación, que siendo verdaderamente necesaria, evita al propio tiempo las desigualdades y privilegios que en cuanto á los sueldos se observan, que no obedecen, seguramente, á otra causa que el mayor ó menor favor que han disfrutado y se ha querido dispensar á algunos de los que en ella figuran, y fijando el sueldo que deben disfrutar en armonía con las necesidades de los tiempos actuales, no siendo posible llegar á aquel ideal, en tanto que la situación próspera de la Diputación no se consolide; pero como será menos sensible procurar que se llegue á él por etapas y no de manera radical, el Diputado que suscribe, entendiéndolo así, y considerando que el primer peldaño puede subirse llegando á esa unificación en los sueldos de los Ordenanzas y Ayudantes de cocinas, propone á la Diputación varias enmiendas separadamente, y con relación á esos sirvientes

en cada uno de los Establecimientos, enmiendas que sólo suponen un aumento en cuanto á los primeros de 2.941 pesetas, pues aun cuando importan 4.286, de éstas precisa rebajar las raciones que disfrutaban tres de ellos: uno en el Hospital, otro en el Hospicio y el último en la Inclusa, que ascienden á 1.345, y las 250 pesetas que precisa rebajar al de Maternidad; y en cuanto á los segundos, á la de 177,50 pesetas.

En su virtud, el Diputado que suscribe propone á la Excm. Diputación Provincial se sirva aceptar la siguiente enmienda al capítulo VI, artículo 1.º, «Laboratorio histológico». Dos Ordenanzas con el haber anual de 1.000 pesetas cada uno, 2.000 pesetas.

Palacio de la Diputación, 6 de Diciembre de 1910.—Luis Sanz.»

La Comisión no acepta esta enmienda y opina que hasta que se forme el escalafón á que se refiere la base primera no deben modificarse los sueldos del personal subalterno.

El Sr. Sanz Matamoros dice que ha presentado esta enmienda en consideración á los buenos servicios de estos empleados y sin que ellos se lo hubieran pedido; pero en consideración á las manifestaciones expuestas anteriormente por el señor Presidente respecto al aumento de gastos, retira la enmienda.

Queda retirada la enmienda y aprobado el concepto «Laboratorio histológico».

Se abre discusión sobre el concepto «Capellanes» y se da cuenta de una enmienda al mismo que dice así:

«Los Diputados que suscriben proponen á la Excm. Diputación Provincial la siguiente enmienda al capítulo VI, «Beneficencia. Atenciones de carácter general», del proyecto de presupuestos que se discute.—Que asistiendo al Capellán mayor de la Beneficencia provincial preferente derecho á disfrutar de casa ó á una indemnización por razón del cargo, procede se aumente en 500 pesetas por lo menos la cantidad de 4.750 pesetas que se consignaban para igualar en 1.500 pesetas el sueldo de los once Capellanes de segunda clase, ascendiendo á ésta el que figuraba como de tercero, y para indemnizar con 500 pesetas por razón de casa á los siete Capellanes de segunda que hoy no disfrutaban de este beneficio, y á los de igual clase de la

Inclusa y Casa de Maternidad, que se les indemnizaba con cargo á sus respectivos Establecimientos.—Palacio de la Diputación, á 5 de Diciembre de 1910.—Alejandro M. de Amírola.—Ricardo Baños.—Alfonso Diaz Agero.»

El Sr. Gómez Acebo dice que, estimando justificada é inspirada en un criterio de equidad la enmienda, no se opone á su admisión, dejando á la Diputación en libertad para resolver lo más oportuno.

El Sr. Amírola, como firmante de la enmienda, da las gracias.

El Sr. Caballero explica las razones por las cuales no se ha opuesto á este aumento. Dice que, enterado por los compañeros de Comisión de que parte del Cuerpo de Capellanes disfrutaba una indemnización de 500 pesetas en concepto de pago de casa, y se daba el caso de que aquellos que disfrutaban esta indemnización tenían casa en los establecimientos de la Beneficencia, mientras otros carecían de estas ventajas, y entendiéndose que el presupuesto de la Diputación no se gravaba, aceptó la modificación, y no tuvo inconveniente en escuchar las quejas de los preteridos y ponerse á su disposición, no obstante su significación política, por entenderse se trataba de un caso de justicia.

El Sr. García Albertos declara que no es enemigo de los Capellanes, pero es opuesto á que por el Estado, la Provincia ó el Municipio se asigne cantidad alguna para presupuesto de culto y clero, y en lo que respecta á los Hospitales provinciales lo crea innecesario, pues cuando los enfermos requieran auxilios espirituales debe acudir á la Parroquia respectiva. Por estas razones votará en contra del aumento y de la consignación presupuesta para culto y clero.

El Sr. Gómez Acebo dice que siendo pobres los que van al Hospital y no pudiendo, por tanto, sostener el culto, alguien tiene que pagarlo, y ésta es la principal razón por la que la Comisión sostiene su dictamen.

Seguidamente queda aprobado el dictamen en lo que se refiere al concepto «Capellanes», con las modificaciones introducidas por virtud de la enmienda admitida por la Comisión y la Diputación; votando en contra el Sr. García Albertos.

Se da cuenta del concepto «Letrados».

El Sr. Crespi pide que conste su voto en contra de esta parte del dictamen, porque se trata, en cuanto á los Letrados terceros, de una sola plaza que fué dividida para que entraran los dos, propuesta per ambos y aceptada con la condición de no aumentar el gasto por este concepto.

El Sr. Gómez Acebo declara que el Letrado Decano tiene un sueldo pequeñísimo, si se compara con el que perciben otros individuos de la profesión, y la Comisión, teniendo en cuenta esto y que el Sr. Guilherna lleva veintitantos años desempeñando el cargo, la Comisión no tuvo inconveniente en proponer el aumento de sueldo. La misma razón se tuvo en cuenta respecto al Letrado segundo; y en cuanto á los terceros, si bien se trata de una sola plaza que fué dividida el sueldo, la Comisión tuvo presente que el que disfrutaba no es decoroso para un Letrado. Termina manifestando que, ó se suprime uno de estos dos, ó de lo contrario la Diputación está en el caso de dotar sus plazas debidamente.

El Sr. Crespi insiste en que no procede aumentar el sueldo á los dos últimos Letrados, porque entraron ya con la condi-

ción de desempeñar la plaza con este sueldo.

El Sr. Leyva reconoce que los Letrados provinciales están mal pagados y que se les debía aplicar el mismo criterio que á los médicos, concediéndoles aumento de sueldo por quinuenios. Entiende que sobre uno de los Letrados, y crea debería tomarse el acuerdo, en caso de que alguno de ellos dejase la plaza, de suprimirla reduciendo el número á tres. Termina afirmando que le parece bien que se aumente el sueldo al Letrado Decano y al segundo, porque llevan muchos años cumpliendo su misión, y respecto á los otros dos debe esperarse á nuevo presupuesto para pedir su aumento de sueldo.

El Sr. García Albertos entiende que está justificado el aumento de sueldo á todos los Letrados, porque todos prestan iguales servicios y no se debe consentir que la Diputación tenga Letrados pagados con mil pesetas.

El Sr. Pérez Magnin dice que en parte está conforme con el criterio de la Comisión. Entiende que el aumento de sueldo á los Letrados Decano y primero está justificado por el gran número de años que vienen prestando servicio, pero no ocurre lo mismo respecto á los Letrados terceros, que llevan poco tiempo y se avinieron á desempeñar sus plazas por el sueldo que se destinaba á la vacante que ambos solicitaron. Y no le parece tampoco justo este aumento después de haber sido desechadas enmiendas pidiendo aumento de sueldo para otros funcionarios modestos.

El Sr. Ramírez Tomé entiende que por decoro profesional los Letrados de la Diputación deben estar bien retribuidos, y la Comisión ha tenido el mismo criterio al proponer el aumento que se discute, prescindiendo de lo que la Diputación tuviera en cuenta al hacer los nombramientos de los Letrados terceros.

El Sr. Gómez Acebo dice que resulta que á los Letrados Decano y primero se les aumenta el sueldo por los años de servicio que vienen prestando, y á los últimos por la insignificancia del sueldo; pero como esto es debido á haberlo solicitado los interesados, puesto que la plaza vacante que cubrieron estaba dotada con 2.000 pesetas, anuncia que votará en favor de la proposición formulada verbalmente por el Sr. Leyva.

El Sr. Pérez Magnin pregunta á la Presidencia si los Letrados cobran aparte del sueldo las minutas de los asuntos en que intervienen.

El Sr. Barranco extraña que la Comisión proponga este aumento, cuando en su mismo dictamen se lamenta de que el estado del Erario provincial no permita dedicar las cantidades necesarias para las carreteras y caminos provinciales.

El Sr. Sauquillo anuncia que, sintiéndolo mucho, votará en contra del aumento, por las mismas razones aducidas por los que han combatido el dictamen.

El Sr. Leyva dice que el argumento aducido por la Comisión respecto al decoro profesional que exige el aumento de sueldo á los Letrados, no puede tomarse en cuenta, porque aun siendo gratuito el ejercicio del cargo, serían muchísimos los Abogados que solicitarían desempeñarlo, porque el ser Abogado de la Beneficencia da nombre y contribuye á aumentar el bufo.

El Sr. Amírola estima justo y legítimo que se suba el sueldo á los Letrados, no sólo á los dos primeros, sino á los últimos.

El Sr. Gómez Acebo advierte al Sr. Ley-

va que los Médicos no tienen quinuenios, sino que á los treinta años de servicio tienen un premio remuneratorio de 500 pesetas, y al llegar á los cuarenta esta gratificación sube á 1.000 pesetas.

El Sr. Mendaro dice que no es decoroso existan dos Letrados de la Beneficencia con 1.000 pesetas, y prescindiendo de la forma en que hayan podido entrar en el Cuerpo de Letrados los que las desempeñan, opina que se debe asignar á cada uno 2.000 pesetas ó se debe suprimir una de las plazas para que el otro disfrute aquella asignación.

El Sr. Caballero manifiesta que ignoraba que por acuerdo mutuo de los dos Letrados terceros se hubiera dividido el sueldo de la plaza vacante. Al conocer este hecho no encuentra razón que justifique el aumento de sueldo propuesto por la Comisión. Está conforme, en atención á los servicios prestados por el Decano y el Letrado segundo, en que se les aumente el sueldo, y, por tanto, con la proposición del Sr. Leyva en cuanto á aumentar el sueldo á aquellos funcionarios y no á los Letrados segundos.

El señor Presidente, en vista de las manifestaciones hechas, propone que, de conformidad con el dictamen de la Comisión, se aumente el sueldo á los Letrados Decano y segundo y 500 pesetas á cada uno de los Letrados terceros.

El Sr. Barranco estima que, en consonancia con lo hecho el año pasado con los Médicos de guardia, se les aumente 250 pesetas á los Letrados terceros y 500 al primero y segundo.

El señor Presidente reitera su propuesta y añade que la Diputación debe acordar además que ninguno de los Letrados podrá cobrar costas de la Diputación en los pleitos en que á nombre de ésta intervengan, y que aquellas que por ministerio de la ley perciban deberán reintegrarlas á la Diputación.

Seguidamente queda aprobado el dictamen de la Comisión en lo que respecta al aumento de sueldo á los Letrados Decano y segundo; modificado en lo que afecta á los dos Letrados terceros en el sentido de que el aumento á cada uno será sólo de 500 pesetas, y que ni unos ni otros podrán cobrar costas de la Diputación, y si á ellas tienen derecho por ministerio de la ley, las percibirán y reintegrarán á la Diputación.

Votaron en contra de este acuerdo los Sres. Crespi, Barranco, Castelain, Calleja, Caballero y Leyva, explicando su voto los dos últimos señores en el sentido de que el aumento sea sólo para el Letrado Decano y para el segundo, pero no para los dos terceros.

Se da cuenta del concepto «Revisores de carnes», y de una enmienda que dice así:

«El Diputado que suscribe ruega á la Excm. Diputación se sirva admitir la siguiente enmienda al capítulo IV, artículo 1.º, «Revisores de carnes». Se suprimen las dos plazas de Inspectores de carnes, con la gratificación anual de 1.000 pesetas cada uno, con lo cual se consigue la economía de 2.000 pesetas.—Palacio de la Diputación, 5 Diciembre 1910.—Luis Sanz.»

La Comisión no acepta esta enmienda.

El Sr. Sanz Matamoros retira la enmienda.

Queda retirada la anterior enmienda.

El Sr. Crespi dice que en el dictamen de la Comisión se propone la creación de una plaza de Revisor Veterinario para un señor Butragueño, sin más razón que el venir desempeñando desde hace tiempo la plaza de suplente.

El Sr. Gómez Acebo dice que como el Sr. Butragueño hace catorce años que viene desempeñando la plaza por virtud de autorización de la Diputación, la Comisión, prescindiendo de si el nombramiento fué ó no acertado, entendió que, como todo el que presta un servicio, debe cobrar.

El Sr. Barranco se extraña de que aún haya empleados que presten servicios gratuitamente, y protesta de que alegando estos servicios se pretenda ingresar en la plantilla de la Diputación por la puerta falsa.

El Sr. Sanz Matamoros habla de la forma en que realizan el servicio los Revisores de carnes, á su juicio bastante deficiente, con alguna excepción, razón por la cual había presentado la enmienda que acaba de retirar. Respecto al caso que se discute entiende que antes de señalar al Sr. Butragueño una cantidad por sus servicios como Revisor de carnes, lo lógico hubiera sido dar cuenta á la Diputación para que ésta determinara si era necesario nombrar un nuevo Revisor ó suprimir todos, á excepción de uno, que prestara el servicio en todos los establecimientos.

El Sr. Funes expresa su opinión conforme con las manifestaciones del Sr. Sanz Matamoros.

El Sr. Caballero declara, que como sus compañeros de Comisión saben, tenía el propósito de formular respecto de este punto y otros voto particular, que no pudo realizar por encontrarse enfermo; pero ahora le cumple hacerlo constar para que no se le haga solidario de esta parte del dictamen. Ante las manifestaciones del Sr. Sanz de que algunos Revisores no cumplen con su deber, entiende que, como esta declaración ha sido pública, debe la Presidencia recogerla y deducir las oportunas responsabilidades.

El Sr. Chavarri confirma las manifestaciones del Sr. Sanz y propone se admita la siguiente enmienda verbal: «Que se supriman dos plazas de Revisores veterinarios y se aumente la consignación para la plaza que desempeña el Sr. Beltrán, con la obligación por parte de éste de reconocer las carnes que se suministran á todos los establecimientos provinciales».

El Sr. Sauquillo se declara conforme con el dictamen de la Comisión de Hacienda, porque á su juicio, ya que la Diputación ha consentido que el Sr. Butragueño preste servicio gratuitamente durante catorce años, está obligada á señalarle alguna gratificación, y en este sentido votará con la Comisión de Hacienda.

El Sr. García Fernández dice que la Comisión de Hacienda, al proponer esta remuneración, tuvo en cuenta el estado de derecho creado que suponía un nombramiento de Revisor honorario concedido por la Diputación.

El Sr. Pérez Magnin anuncia que votará en contra de este aumento que propone la Comisión, porque entiende hay bastante para atender al servicio con los tres Revisores existentes, á los cuales si no cumplen con su deber debe formarse expediente.

El señor Presidente manifiesta que el asunto está suficientemente discutido, y que la proposición del Sr. Chavarri no le parece viable, porque en una discusión de presupuestos podrán suprimirse y crearse plazas, pero no hacer cesantías, y en caso de ser admitida tendría que pasar á la Comisión respectiva.

Sometido á votación el aumento de 750 pesetas, propuesto por la Comisión como

remuneración al Revisor honorario señor Butragueño, en votación ordinaria es rechazado por 14 votos contra 10.

Seguidamente quedó aprobado el concepto «Revisores de carnes», con las modificaciones introducidas en el dictamen.

Y transcurridas las horas reglamentarias se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman el señor Presidente y Diputados Secretarios, que certifican.—El Presidente, Sixto Pérez Calvo.—Los Diputados Secretarios, Enrique B. Chavarri.—G. Martínez Vargas.

Ayuntamientos

MADRID

SECRETARÍA

Celebrada y declarada desierta por falta de licitadores la última subasta anunciada para contratar la enajenación del solar, propiedad de la Villa, sito en la calle del Duque de Alba, número seis el excelentísimo señor Alcalde, por su decreto fecha diez y seis del actual, se ha servido disponer se anuncie nueva licitación bajo los mismos tipos, pliegos de condiciones y modelo de proposición que figuran insertos en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de los días seis y cuatro de Enero último respectivamente, y que se hallan de manifiesto en esta Secretaría, durante las horas de doce á dos, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

En su consecuencia, se celebrará dicha nueva subasta el día veintinueve de Marzo próximo á las doce, en la sala de remates de la primera Casa Consistorial, plaza de la Villa, número cinco, bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde ó de quien al efecto delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, diez y ocho de Febrero de mil novecientos once.

El Secretario,
F. Ruano.

(Núm. 736.) (E.—91.)

Providencias judiciales

Juzgados de 1.ª instancia

EDICTO

En virtud de Decreto del señor Juez Decano accidental de los de primera instancia é instrucción de esta Corte y por delegación del Tribunal Supremo, se hace saber por el presente edicto la cesación del Procurador que fué de este Colegio don Salvador Nocetti y Arjona á fin de que en el término de seis meses contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que, de no verificarlo,

les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, diez y seis de Agosto de mil novecientos diez.

V.º B.º

El Juez Decano Accidental,
José Martínez Enríquez.

El Secretario,
Eduardo de Olavarrieta.

(A.—68.)

CENTRO

Fuentes Iriarte (Francisco), de estado casado, profesión pintor, de unos cuarenta años, estatura alta de buen color, pelo y bigote negro, calvo, y viste decentemente, domiciliado últimamente en la calle del Conde Duque, número 12 y 14, primero centro, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro.

Madrid, 10 de Febrero de 1911.—Felipe Torres.—El Actuario, Joaquín Ferrer.

(Núm. 603.) (B.—371.)

Rodríguez (María), de estado casada, profesión sus labores, de unos treinta años, estatura regular, rubia, y viste muy elegante, domiciliada últimamente en la calle del Conde Duque, número 12 y 14, primero centro, procesada por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del distrito del Centro.

Madrid, 9 de Febrero de 1911.—Felipe Torres.—El Actuario, Joaquín Ferrer.

(Núm. 603.) (B.—372.)

A la persona que se crea dueña de un alfiler imperdible, de oro al parecer, con piedras y dos medallas, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Centro para hacerse cargo de dicha alhaja, en causa instruida por extravío.

Madrid, 12 de Febrero de 1911.—Felipe Torres.—El Escribano, Ldo. Rafael L. de Pando.

(Núm. 604.) (B.—373.)

Bertucht (José), de veintinueve á treinta años de edad, de estatura regular, color moreno, con bigote castaño, procesado por estafa, comparecerá, en término de diez días, ante este Juzgado de instrucción del distrito del Centro.

Madrid, 13 de Febrero de 1911.—Felipe Torres.—El Escribano, Ldo. Rafael L. de Pando.

(Núm. 605.) (B.—374.)

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Saturnino Carro Alonso, de diez y nueve años, natural de Madrid, hijo de Ildefonso y de Juana, vecino de esta Corte, que dijo habitar en la calle de

Doña Urraca, núm. 1, 2.º núm. 5, carretero, soltero; para que, en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto y reducirle á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno; y, en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular de esta Corte.

Madrid, 14 de Febrero de 1911.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Luis Moliner.

(Núm. 606.) (B.—375.)

PALACIO

Don Adolfo Suárez y Gutiérrez, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez Moreno de treinta y nueve años, natural de Santa Cruz de Pinares (Avila), hijo de Francisco y de Juana, casado, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto y reducirle á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura un metro 700 milímetros, dimensión de sus pies 22 por 24, la de las manos 20 por 22, peso 70 kilogramos, color del pelo negro, pupilas pardas, color moreno, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Prisión Celular de esta Corte.

Madrid, 14 de Febrero de 1911.—Adolfo Suárez.—El Escribano, Luis Moliner.

(Núm. 607.) (B.—376.)

CADIZ

López Alvarez (Virtudes), hija de Manuel y Dominga, natural de Aranjuez, de estado viuda, profesión su casa, de cuarenta y un años, domiciliada últimamente en Madrid, calle de la Montera, 24 y 28, procesada por contrabando de tabaco, comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Cádiz.

Cádiz, 7 de Febrero de 1911.—El Juez de instrucción, Firmado.—El Secretario, Firmado.

(Núm. 609.) (B.—377.)

SAN LORENZO DE EL ESCORIAL
Don Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez de primera instancia é instrucción de San Lorenzo de El Escorial y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Justo Blanco del Río, de diez y ocho años de edad, soltero, de oficio sirviente, hijo de José y de Telestora, natural y vecino de Valladolid, domiciliado en Madrid, calle de Jesús y María, núm. 8, piso bajo, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que, en término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de las provincias de Madrid y Valladolid, comparezca ante este Juzgado con el objeto de ingresar en la Cárcel de este partido á responder de los cargos que le resultan en sumario que se le sigue por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran, y, en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la referida Cárcel en prisión provisional comunicada.

Dado en San Lorenzo de El Escorial á 11 de Febrero de 1911.—Luis Felipe Vivanco.—El Actuario, Licenciado José Salvá.

(Núm. 614.) (B.—380.)

En virtud de providencia del señor D. Manuel Fernández Villegas, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Manuel Peláez Velasco, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que comparezca en dicho Juzgado el día 22 de Marzo próximo, á las once, á celebrar juicio de faltas núm. 2.042 de 1910; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 4 de Febrero de 1911.—V.º B.º—Manuel F. Villegas.—El Secretario, Luis Garrido.

(Núm. 582.) (B.—368.)

Martínez Sáez (Leoncia), natural de Cenicero, de estado viuda, profesión sus labores, de veintinueve años, hija de Manuel y de Isabel, domiciliada últimamente en Logroño, procesada por denuncia falsa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Congreso, Escribanía del Ldo. Pérez Herrero.

Madrid 14 de Febrero de 1911.—Juan Mórlesín.—El Escribano, Guillermo Pérez Herrero.

(Núm. 608.) (B.—383.)

LINARES

La viuda de Manuel Valle Martínez domiciliada últimamente en Linares,

comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Linares, para declarar y ofrecerle el procedimiento en la causa instruída por rapto.

Linares 8 de Febrero de 1911.—Visto bueno.—Firmado.—El Actuario, firmado.

(Núm. 619.) B.—384.

Valle Paredes (Manuela), domiciliada últimamente en Linares, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Linares, para declarar en causa instruída por rapto.

Linares, 8 de Febrero de 1911.—V.º B.º—Firmado.—El Actuario, firmado.

(Núm. 617.) (B.—381)

Guzmán (Victorio), domiciliado últimamente en Linares, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Linares, para declarar en causa instruída por rapto.

Linares, 8 de Febrero de 1911.—V.º B.º—Firmado.—El Actuario, firmado.

(Núm. 618.) (B.—382.)

GETAFE

Martínez Sierra (Agustín), natural de Toledo, de estado soltero, profesión guarnicionero, de veintiséis años, es de estatura regular, pelo castaño, ojos azules, nariz gruesa, color bueno, hijo de Agustín y de Isabel, domiciliado últimamente en Madrid, Salitre, 53, piso cuarto, procesado por hurto, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe.

Getafe, 14 de Febrero de 1911.—El Juez de instrucción, Arturo Muñoz.—El Secretario, Ldo. Ramón Santa María.

(Núm. 620.) (B.—385.)

Cruz Expósito (María de la), natural de Cuenca, de estado soltera, profesión jornalera, de treinta y seis años, hija de padres desconocidos, de estatura regular, pelo castaño, color moreno, domiciliada últimamente en Carabanchel Bajo, procesada por lesiones, comparará, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Getafe.

Getafe, 14 de Febrero de 1911.—El Juez de instrucción, Arturo Muñoz.—El Secretario, Ldo. Ramón Santa María.

(Núm. 621.) (B.—386.)

Juzgados municipales

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Valentín Martín García por vejación, y señalado con el número 2.022 de 1910, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente, Sr. D. Manuel F. Villegas.—Adjuntos, D. José Valverde y D. Gonzalo Martínez.

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, á 10 de Febrero de 1911, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguido entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Valentín Martín García, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Valentín Martín García á la pena de cincuenta pesetas de multa y las costas; así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández Villegas.—José Valverde.—Gonzalo Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Fernández Villegas, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe, Luis Garrido.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido el presente en Madrid á 10 de Febrero de 1911.—V.º B.º—Manuel F. Villegas. El Secretario, Luis Garrido.

(Núm. 576.) (B.—362.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio López Fernández por infracción, y señalado con el núm. 41 de 1911, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente, Juez Sr. D. Manuel Fernández Villegas.—Adjuntos, D. Fernando Insausti, D. Luis Jiménez.

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, á diez y seis de Enero de 1911, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Antonio López Fernández, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Antonio López Fernández á la pena de cincuenta pesetas de multa y las costas; así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández Villegas.—Fernando Insausti.—Luis Jiménez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Fernández Villegas, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Garrido.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido el presente en Madrid, á 4 de Febrero de

1911.—V.º B.º—Manuel F. Villegas. El Secretario, Luis Garrido.

(Núm. 583.) (B.—369.)

En el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Antonio Fernández y Fernández por malos tratos, y señalado con el número 1.758 de 1910, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Presidente, Juez Sr. D. Manuel Fernández Villegas.—Adjuntos, D. José Valverde, D. Gonzalo Martínez.

Sentencia.—En la Villa y Corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1911, el Tribunal municipal del distrito de Chamberí, compuesto de los señores que se expresan al margen, habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y de la otra, como denunciado, Antonio Fernández y Fernández, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Antonio Fernández y Fernández á la pena de cincuenta pesetas de multa y las costas; así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Fernández Villegas.—José Valverde.—Gonzalo Martínez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Manuel Fernández Villegas, Juez municipal suplente del distrito de Chamberí, estando celebrando audiencia el Tribunal, en el día de su fecha, de que doy fe.—Luis Garrido.

Y mediante á la rebeldía del enjuiciado, y á fin de que sea notificada en forma la anterior sentencia, expido el presente en Madrid, á 3 de Febrero de 1911.—V.º B.º—Manuel F. Villegas. El Secretario, Luis Garrido.

(Núm. 584.) (B.—370.)

Guardia civil

Comandancia de Madrid.

ANUNCIO

El día primero de Marzo, á las diez horas, y en el Cuartel de la Guardia civil (García Paredes, número dos y cuatro), serán vendidas en pública subasta las armas recogidas á infractores, previa presentación de licencia de uso de armas de caza y para cazar.

Lo que se hace saber para general conocimiento.

Madrid, veinte de Febrero de mil novecientos once.

El primer Jefe,
Firmado.

(Núm. 741.) (E.—90.)

GRANJA ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA CENTRAL

Se vende en pública subasta dos lotes de maderas, procedentes de la poda

de esta Granja, el día ocho de Marzo próximo, á las doce en punto de su mañana.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el día siete de Marzo.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa, Madrid, veintiuno de Febrero de mil novecientos once.

El Director,
Bernardo Jiménez.

(E.—92.)

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA

DE

MOTORES GASÓGENOS

Y

Maquinaria General

(Antes Julius G. Neville)

Compañía anónima.

MADRID.—MAHÓN

Para cumplir lo preceptuado en el artículo veinte de los Estatutos de esta Sociedad, se convoca Junta general ordinaria para el día treinta de Marzo próximo, á las cuatro de la tarde, en el domicilio de Mahón.

A tenor de lo prevenido en el artículo veinticuatro de los mencionados Estatutos, sólo tendrán derecho á concurrir á la misma los que cinco días antes de su celebración hayan depositado sus acciones en las Cajas sociales de Madrid, Barcelona ó Mahón.

Mahón, catorce de Febrero de mil novecientos once.

V.º B.º

El Presidente,
Juan F. Taltavull.

P. A. del C. de A.

El Secretario,
Mateo Seguí.

(Reproducido.)

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

“LA VENCEDORA,”

A los efectos que determina el artículo veintiuno de la ley de Sociedades mineras, se requiere por segunda vez para que satisfaga sus descubiertos por dividendos pasivos de las acciones que posee en esta Sociedad de ña Antonia López Santos, en la Tesorería de la misma, á cargo de don Rodrigo de Rodrigo, calle de Olózaga, número tres, principal izquierda.

Lo que se comunica por medio del presente para conocimiento de la interesada.

Madrid, veintitrés de Febrero de mil novecientos once.

El Presidente,
Mariano Molero.

(D.—18.)

IMPRENTA DE «EL PORVENIR»

Martínez de Velasco y Compañía.

Pizarro, 15.—Madrid